

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de Octubre de 2020. Al despacho del señor JUEZ, el anterior oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V solicitando se informe el por qué no se ha dejado a disposición de ese despacho los bienes desembargados y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder al demandado. Se le informa que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación – Dación en Pago, por lo tanto no quedaron bienes para ser puestos a disposición. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario  
SECRETARIA  
PALMIRA - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREZ
RADICADO	765204003004-2015-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1401
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITAN INFORMACION SOBRE EMBARGO DE REMANENTES
DECISIÓN	LIBRESE OFICIO A JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA INFORMANDO QUE NO HAY BIENES PARA PONER A DISPOSICION

Palmira V. Veintidós (22) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el anterior informe secretarial y a efecto de dar contestación a la solicitud allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V) a través de oficio No.2020 de fecha 16 de Octubre de 2020, se procedió a dar una revisión al presente infolio, para lo cual se pudo determinar que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación por DACION EN PAGO y de forma consecuente, se ordenó el levantamiento del embargo y decomiso ordenado sobre los vehículos distinguidos con placas: WHU-163 y MWR-956 los cuales se encontraban gravados con prenda, siendo el acreedor la parte actora Finesa S.A y fueron objeto del convenio celebrado por las partes.

Por lo tanto, habiéndose verificado que no figuraban más bienes embargados dentro del presente asunto, no resultaba procedente dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira los bienes desembargados y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder al demandado Carlos German Muñoz Perez.

En atención a lo anterior, por secretaria librese oficio correspondiente al precitado juzgado comunicando lo anteriormente expuesto y remítase copias del expediente donde se acredite el convenio celebrado por las partes, así como los oficios y certificados de tradición donde consta el registro de la propiedad en cabeza del acreedor prendario Finesa S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

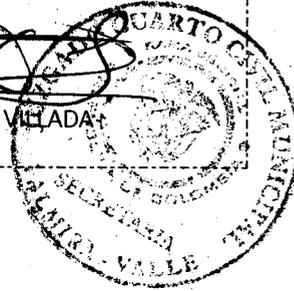
LIBRESE oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V informando lo anterior y remítase las copias determinadas del expediente para el efecto señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
*[Handwritten Signature]*  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 23 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 120 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Veintidós (22) de Octubre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora solicita aplazar la audiencia fijada en la fecha, por incapacidad médica.- Sírvase proveer.

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Veintidós (22) de Octubre de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE EDINSON QUIROZ ALVAREZ
APODERADA	SANTIAGO HOYOS CASTRO
DEMANDADO	ALDEMAR MORA y OTROS
RADICADO	76-520-40-03-004-2017-00101-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1407
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISION	APLAZAR DILIGENCIA

En cuanto a la solicitud de aplazar la diligencia programada para el día 22 de octubre del año en curso, el despacho accederá a la misma, disponiendo fijar nuevamente fecha y hora. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

- 1.- ACCEDER aplazar diligencia programa para el 22 de Octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- FIJAR nuevamente fecha dentro del presente asunto para el día 14 (catorce) de Diciembre a las nueve (09:00 am) de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la respectiva audiencia de inspección judicial, alegatos de conclusión y fallo.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIF  
VICTOR MANUEL BERNARDEZ QUIROZ  
JUEZ  
*[Firma]*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 120 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 23 de 20

  
ERNESTO VALENCIA VILEADA  
SECRETARIO

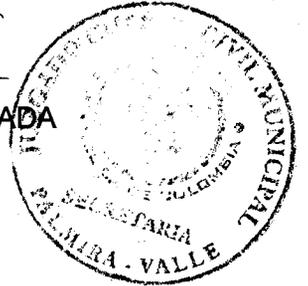


SECRETARIA. A Despacho del señor Juez escrito visible a folio 10 del expediente, acercado por el demandado donde solicita amparo de pobreza.- Queda para proveer.

Palmira, Octubre 22 de Octubre de 2020

*[Handwritten Signature]*

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira V., Octubre Veintidós (22) de Octubre del Dos mil Veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EUECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO CASTRO SARASTY</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2018-00287-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 1391</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DECIDIR SOBRE EL AMPARO DE POBREZA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUERIR AL DEMANDADO</b>

Con escrito que antecede, el señor ALONSO CASTRO SARASTY solicita al despacho AMPARO DE POBREZA argumentando que la Dra. Laura Holguín Londoño quien lo representa en el proceso ya no lo puede hacer, no encontrándose en capacidad de pagar abogado.

Al respecto se le hace saber al memorialista que el amparo de pobreza es una institución procesal concebida para asegurar a las personas de escasos recursos el acceso a la administración de justicia y la defensa de sus derechos en debida forma eximiéndolos de todas las cargas económicas que se generan en razón del proceso, tal situación hace que dicha figura sea improcedente dentro del trámite del proceso, por cuanto revisado el expediente se observa que el extremo pasivo se encuentra representado por una profesional del derecho, sin que obre escrito de renuncia o revocatoria del mandato, no siendo entonces viable tal solicitud . Por lo expuesto el juzgado RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de amparo de pobreza hecha por la parte incidentalista, por la razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL EL JUEZ  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

jrh

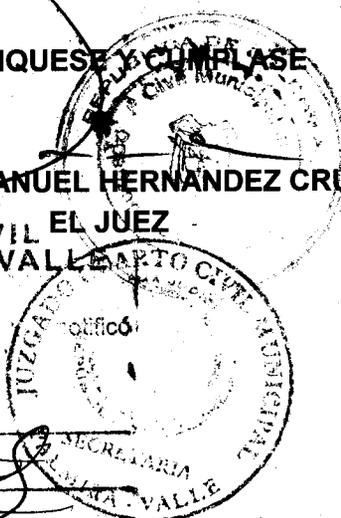
Estado N° 120

As partes el Auto que antecede

23 Oct 20

Secretario(a)

*[Handwritten Signature]*







**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

.....cretario.- Octubre Veintidós (22) de año dos mil veinte (2.020), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA



**INTERLOCUTORIO No. 01403  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-  
Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2019-00258-00**

Palmira (V), Octubre Veintidós (22) de año dos mil veinte (2.020).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**DISPONE**

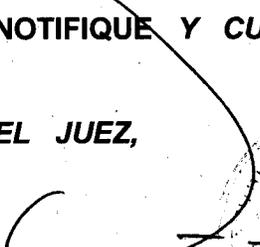
1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRIGUEZ**, que obra mediante apoderada Judicial, Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAE PEÑA** contra **LUIS EDUARDO OSPINA GUZMAN** y **JHON MAYNARD KLUSMAN VIVAS**, por el Pago de la Obligación, conforme a lo expresado por la parte actora por intermedio de su apoderada (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos. HAGASE entrega a la parte demandada **JHON MAYNARD KLUSMAN VIVAS** de los documentos base del recaudo a su costa con la constancia de estar cancelados los mismos.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

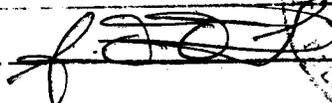


**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 120 de hoy notifico a las partes el Auto que antecede.

23 Oct 20

El Secretario(a).







INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de Octubre del 2020, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial del extremo actor presenta memorial solicitando ordenar la práctica de la diligencia de secuestro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de oficio DJ-677 comunica que se envía oficio 4546 debidamente diligenciado y que se adjunta Certificado de Tradición, sin embargo, revisados los archivos adjuntos se observa que no figura el mismo. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANA MILENA CASTAÑO BUITRAGO JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORTIZ
RADICADO	765204003004-2019-0004300
PROVIDENCIA	AUTO N° 1397
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE TRADICION

Palmira (V), Veintidós (22) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor en escrito que antecede, a través del cual solicita ordenar la práctica de la diligencia de secuestro y/o requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad a efecto de que allegue el Certificado de Tradición donde conste la inscripción del embargo, se procedió a dar una revisión al presente infolio pudiéndose determinar que la precitada entidad, mediante oficio DJ-677 informa que se ha diligenciado debidamente el oficio N° 4556 de fecha 09 de Diciembre de 2019 y que ha quedado inscrito el embargo ordenado dentro del presente asunto, sin embargo, en los archivos adjuntos relacionados no figura el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-1195189, por lo tanto, siendo este necesario para poder tener certeza de la inscripción y proceder a continuar con el tramite procesal que nos ocupa, se ordena que por secretaria se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a efecto de que a la mayor brevedad posible nos remita el documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

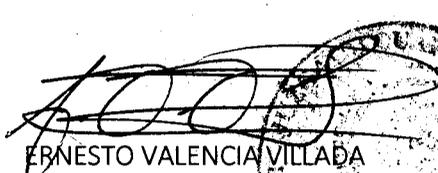
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



Lo

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 23 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 120

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira V, Veintidós (22) de 2020

Oficio N°.2100

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**

[ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co)

Palmira, Valle

E.S.D.

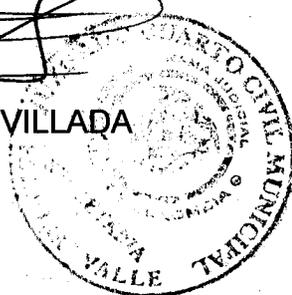
Ref: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real  
Rad: 765204003004-2019-00433-00  
Dte: Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8  
Ddo: Ana Milena Castaño Buitrago C.C 66.958.614  
Juan Carlos Rodríguez Ortiz C.C 16.785.596

La presente es con el fin de comunicarle que dentro del proceso de la referencia se profirió auto N° 1397 de fecha 22 de Octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiarle a fin de solicitarle que a la mayor brevedad posible, con destino al proceso de la referencia se sirva remitir CERTIFICADO DE TRADICION del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-1195189. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante oficio DJ-677 se informó que se ha diligenciado debidamente el oficio N° 4556 de fecha 09 de Diciembre de 2019 y que ha quedado inscrito el embargo ordenado dentro del presente asunto, sin embargo, en los archivos adjuntos relacionados no figura el certificado de tradición.

Por lo tanto, siendo este necesario para poder tener certeza de la inscripción y proceder a continuar con el trámite procesal que nos ocupa, le solicitamos remitir el documento en mientes por el medio más expedito.

Atentamente,

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



LO



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- Octubre Veintidós (22) de año dos mil Veinte (2.020), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario  
*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA



**INTERLOCUTORIO No. 01404**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-**  
**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.**  
**Rad: 2020-00032-00**

Palmira (V), Octubre Veintidós (22) de año dos mil Veinte (2.020).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**DISPONE**

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía impetrado por BANCO DAVIVIENDA S. A., que obra mediante apoderado, Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO contra LUIS ALFONSO BOLAÑOS MARTINEZ por el Pago de las cuotas atrasadas al mes de Septiembre/20. (Art. 69 de la Ley 45/90)

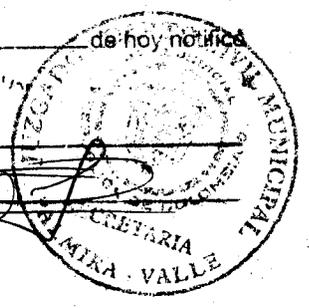
2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a Septiembre/20 previo pago del arancel respectivo. Hecho lo anterior, Cancelese la radicación y archívese el proceso. Téngase

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**EL JUEZ,**  
*[Firma]*  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**



En Estado Nº 120 de hoy notifica  
a las partes el Auto que antecede en  
23 de 20  
El Secretario(a) *[Firma]*



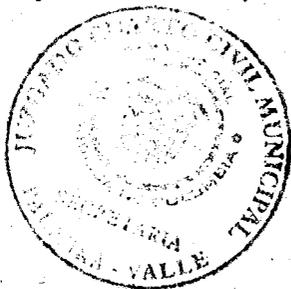




**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

...cretario.- Octubre Veintidós (22) de año dos mil veinte (2.020), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario  
  
ERNESTO VALENCIA VILLADA



**INTERLOCUTORIO No. 01406  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-  
Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2020-00156-00**

Palmira (V), Octubre Veintidós (22) de año dos mil veinte (2.020).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**DISPONE**

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por **BANCO COOMEVA S. A.**, que obra mediante apoderada Judicial, **Abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** contra **CECOTO SAS** y **JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ**, por el Pago de la Obligación, conforme a lo expresado por la parte actora por intermedio de su apoderada (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos. HAGASE entrega a la parte demandada de los documentos base del recaudo a su costa con la constancia de estar cancelados los mismos.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**



**JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado Nº 120 de hoy notificó  
a las partes el Auto que antecede

23 del 20

El Secretario(a).





INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de Octubre del año 2020, a Despacho del señor juez el anterior escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el día 16 de Octubre de 2020 a las 4:17 p.m, se advierte que la parte actora no remitió copia del escrito de la subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer

*[Handwritten signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario  
*[Circular stamp: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA
RADICADO	765204003004-2020-00171-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1398
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZAR DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

Palmira V., Veintidós (22) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos puntualmente destacados en el mencionado auto, a efectos que la demanda se formule con las formalidades necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

Pese a que se pretende superar las falencias advertidas, se observa que la parte actora presenta escrito de subsanación informando que se anexa acta de envío y entrega de correo electrónico a la dirección electrónica de la parte demandada, determinando como asunto: "...NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 DEMANDA Y ANEXOS..." al igual que en el contenido del correo advierte que: "...se envía copia de la demanda con sus anexos para ponerla en su conocimiento.", determinando así que ha quedado subsanada la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, cabe poner de presente que dentro del mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se contempla en igual sentido, el formalismo de que deberá enviarse el escrito de subsanación a la parte demandada, articulo que a su letra reza:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Inciso 3. Artículo 6. Decreto 806 de 2020.

Para lo cual, verificada el Acta de Envío y entrega de correo electrónico se pudo corroborar que únicamente se remitió copia de la demanda y sus anexos, pues así lo describió la parte actora, sin que sea posible determinar el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 3 Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde se determinó:

*“..En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, **se allegue, se aporte, se presente** la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado...”*

*“...A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaria lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario...”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, se permite colegir que el demandante subsanó parcialmente la demanda, pues es claro que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP el juzgado resuelve,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1° **RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° **ORDENASE** el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

10

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 23 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 120 (Art 295 C.G.P.)

**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 3 Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz Tunja, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020) Medio de Control: Nulidad electoral Demandante: José Anyelo Naranyo Amaya Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00,

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de Octubre del año 2020, a Despacho del señor juez el anterior escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el día 16 de Octubre de 2020 a las 4:17 p.m, se advierte que la parte actora no remitió copia del escrito de la subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ROSAURA GARCIA GARCIA
RADICADO	765204003004-2020-00173-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1399
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZAR DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

Palmira V., Veintidós (22) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos puntualmente destacados en el mencionado auto, a efectos que la demanda se formule con las formalidades necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

Pese a que se pretende superar las falencias advertidas, se observa que la parte actora presenta escrito de subsanación informando que se anexa acta de envío y entrega de correo electrónico a la dirección electrónica de la parte demandada, determinando como asunto: "...NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 DEMANDA Y ANEXOS..." al igual que en el contenido del correo advierte que: "...se envía copia de la demanda con sus anexos para ponerla en su conocimiento", determinando así que ha quedado subsanada la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, cabe poner de presente que dentro del mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se contempla en igual sentido, el formalismo de que deberá enviarse el escrito de subsanación a la parte demandada, articulo que a su letra reza:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Inciso 3. Artículo 6. Decreto 806 de 2020.

Para lo cual, verificada el Acta de Envío y entrega de correo electrónico se pudo corroborar que únicamente se remitió copia de la demanda y sus anexos, pues así lo describió la parte actora, sin que sea posible determinar el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 3 Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde se determinó:

*“..En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, **se allegue, se aporte, se presente** la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado...”*

*“...A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario...”<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, se permite colegir que el demandante subsanó parcialmente la demanda, pues es claro que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP el juzgado resuelve,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1° **RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2° **ORDENASE** el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 23 de 2020 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 120 (Art 295 C.G.P.)

**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 3 Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz Tunja, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020) Medio de Control: Nulidad electoral Demandante: José Anyelo Náranyo Amaya Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00,

SECRETARIA:- Hoy 22 OCT 2020 paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso Verbal de Restitución del Bien Inmueble Arrendado, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL/ RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERIBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO	NELSON CARDONA GARZON
RADICADO	765204003004-2020-00197-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1405
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISION	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., 22 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión de la presente demanda para proceso Verbal/ Restitución del Bien Inmueble Arrendado, adelantada por HERIBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL, contra NELSON CARDONA GARZON, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se evidencia que el poder va dirigida al Juez Segundo de Pequeñas causas y de conocimiento múltiples de Palmira, y la demanda al Juez Segundo de pequeñas causas y competencias múltiple de Palmira Valle. Circunstancia que debe ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Restitución del Bien Inmueble Arrendado, adelantada por HERIBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL, quien actúa mediante apoderado judicial, contra NELSON CARDONA GARZÓ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente al Abogado LUIS ALBERTO MATTA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'246.648 y T. P. No. 20.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ



e. v. v.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 120  
a las partes el Auto que antecede

23 OCT 20

El Secretario(a).



